

QUILMES, 27 de Febrero de 2008

VISTO el Expediente N° 827-0816/05 y el Régimen de Estudios de esta Universidad, aprobado por Resolución (CS) N° 130/07, y

CONSIDERANDO:

Que a raíz de la implementación del Régimen de Estudios citado en el Visto, han surgido algunas inquietudes por parte de alumnos y docentes de los Departamentos de Ciencias Sociales y Ciencia y Tecnología, respectivamente.

Que atendiendo a las mismas, el Consejo Departamental de Sociales por Resolución (CD) N° 003/07 y el Consejo Departamental de Ciencia y Tecnología por Resolución (CD) N° 071/07, han propuesto modificar el Régimen de Estudios aprobado por Resolución (CS) N° 130/07.

Que las Comisiones de Asuntos Académicos, Evaluación de Antecedentes y Posgrado e Interpretación y Reglamento del Consejo Superior, han emitido despacho favorable.

Que la presente se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por Estatuto Universitario al Consejo Superior

Por ello,

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE QUILMES

R E S U E L V E:

ARTICULO 1º: Modificar el Anexo de la Resolución (CS) N° 130/07, tal como se especifica en el Anexo de la presente Resolución.

ARTICULO 2º: Regístrese, practíquense las comunicaciones de estilo y archívese.

RESOLUCION (CS) N°: **004/08**

<p style="text-align: center;">REGIMEN DE ESTUDIOS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE QUILMES, MODALIDAD PRESENCIAL</p>

I. DE LOS ALUMNOS

ARTICULO 1º: Serán alumnos regulares de la Universidad Nacional de Quilmes quienes, habiendo cumplimentado los requisitos de admisión, cumplan con el presente Régimen de Estudios.

ARTICULO 2º: Para mantener la regularidad, el alumno deberá:

a) Aprobar un mínimo de 2 (dos) asignaturas por año lectivo. A tal efecto se computarán los cursos extracurriculares obligatorios, las asignaturas anuales serán consideradas como 2 asignaturas. Se entiende por año lectivo el período comprendido entre el 1º de agosto y el 31 de julio del año siguiente. Los alumnos que se encuentren inscriptos a la Práctica Profesional Supervisada, Trabajo Final o Seminario de Investigación como único requisito para finalizar su carrera mantendrán su condición de regular hasta la cumplimentación del mismo.

b) No registrar ausente en más de 6 asignaturas en cada ciclo, en las carreras compuestas por los ciclos de Diplomatura, Tecnicatura, Licenciatura, Arquitectura o Ingeniería, o bien no registrar ausente en más de 10 asignaturas en las carreras de tronco único.

En caso de que un alumno incumpla ambas condiciones en el mismo año lectivo, la pérdida de regularidad se computará una sola vez.

ARTICULO 3º: La pérdida de la condición de alumno regular de la Universidad implica la caducidad de los derechos derivados de dicha condición.

ARTICULO 4º: El alumno que hubiere perdido la regularidad, podrá solicitar su reincorporación mediante nota dirigida al Secretario Académico, quien previo aval del Director de la Diplomatura y/o Carrera, podrá acordar a cada alumno hasta dos (2) reincorporaciones como máximo, siempre que las mismas se soliciten antes de los tres años a partir de la pérdida de la regularidad. Aquel alumno que hubiere perdido la regularidad más de dos veces podrá solicitar su reincorporación la que será resuelta por el Rector.

ARTICULO 5º: El alumno regular podrá solicitar al Secretario Académico licencia por causas debidamente justificadas. Podrá solicitarse licencia por un máximo de un año lectivo por cada ciclo de enseñanza, en las carreras de dos ciclos, o de un año lectivo y medio, en las carreras de tronco único. La licencia podrá fraccionarse en períodos semestrales, correspondientes a la primera o segunda mitad del año lectivo. Asimismo, se podrá solicitar una licencia extraordinaria por razones de fuerza mayor que será resuelta por la Secretaría Académica.

El alumno que solicite licencia por un semestre, deberá aprobar al menos una asignatura en el año lectivo correspondiente.

ARTICULO 6°: Los alumnos reincorporados continuarán su carrera conforme al plan de estudios vigente a la fecha de su reincorporación, debiendo rendir las materias que correspondan para su equiparación.

ARTICULO 7°: Los alumnos regulares que hayan perdido su condición de tales por haberlo dispuesto la Universidad al denegar su pedido de reincorporación, podrán reingresar a la Universidad siempre que cumplan las condiciones de admisibilidad vigentes al momento del reingreso.

II. RÉGIMEN DE APROBACIÓN DE LAS ASIGNATURAS

ARTICULO 8°: Las asignaturas podrán cursarse y aprobarse mediante un régimen de regularidad, o mediante exámenes libres.

ARTICULO 9°: La aprobación de las materias, bajo el régimen de regularidad, requerirá una asistencia no inferior al 75 % en las clases presenciales previstas para cada asignatura, y

- a) la obtención de un promedio mínimo de 7 puntos en las instancias parciales de evaluación y de un mínimo de 6 puntos en cada una de ellas.
- ó,
- b) la obtención de un mínimo de 4 puntos en cada instancia parcial de evaluación y examen integrador, el que será obligatorio en estos casos. Este examen se tomará dentro de los plazos del curso.

Los alumnos que obtuvieron un mínimo de 4 puntos en cada una de las instancias parciales de evaluación y no hubieran aprobado el examen integrador mencionado en el Inc. b) o hubieran estado ausentes en el mismo, deberán rendir un nuevo examen integrador que se administrará en un lapso que no superará el cierre de actas del siguiente cuatrimestre. El Departamento respectivo designará a un profesor del área, quien integrará con el profesor a cargo del curso, la mesa evaluadora de este nuevo examen integrador. Se garantizará que los alumnos tengan al menos una instancia parcial de recuperación.

ARTICULO 10°: El docente a cargo del curso completará el acta de la asignatura, consignando si el alumno:

- a) Aprobó la asignatura (de 4 a 10 puntos);
- b) Está pendiente de aprobación;
- c) Reprobó la asignatura (0 a 3 puntos).
- d) Ausente.

ARTICULO 11°: Se considerará ausente a aquel alumno que no se haya presentado a las instancias de evaluación pautadas en el Programa de la asignatura.

ARTICULO 12°: Los alumnos podrán rendir cualquier asignatura en carácter de alumnos libres, en conformidad con el programa confeccionado a tal efecto por el área respectiva y aprobado por el Consejo Departamental correspondiente. Dicho programa especificará los contenidos temáticos, la bibliografía obligatoria y de consulta y la modalidad del examen.

ARTICULO 13°: Los estudiantes podrán rendir asignaturas, en carácter de alumnos libres, hasta un máximo equivalente al treinta y cinco por ciento (35 %) del total de créditos establecidos en el Plan de estudios respectivo.

ARTICULO 14°: Para los exámenes libres los Departamentos establecerán la constitución, fecha y hora de reunión del tribunal examinador de acuerdo con las pautas que fije el calendario académico. El tribunal examinador deberá estar integrado por al menos tres docentes del área correspondiente.

ARTICULO 15°: Para rendir examen libre los alumnos deberán presentar su libreta universitaria o documento nacional de identidad. El tribunal examinador lo requerirá al inicio del examen y a su finalización consignará la calificación correspondiente. El tribunal labrará las actas consignando la calificación del alumno.

ARTICULO 16°: Los alumnos que quieran rendir en condición de libres las dos últimas asignaturas de su carrera o que deban el examen integrador de alguna de ellas, tendrán derecho a que se constituyan mesas especiales fuera del calendario académico. No se convocarán mesas especiales en el mes en que se reúnen mesas para exámenes libres de la misma asignatura.

ARTICULO 17°: En las actas correspondientes a Prácticas Profesionales, se deberá adjuntar la constancia expedida por la Institución donde se llevaron a cabo, la cantidad de horas cumplidas y la evaluación del tutor académico. La confección de actas sólo puede ser realizada mediante nota dirigida a la Dirección de Alumnos por el Director de Carrera en las fechas de las mesas de exámenes definida por calendario académico.

III CAMBIOS DE CARRERA Y CURSADO SIMULTANEO

ARTICULO 18°: Los alumnos regulares de una carrera podrán solicitar el cambio a otra carrera que se dicte en esta Universidad o la simultaneidad de cursada con otra carrera del mismo Departamento pasado el año de ingreso a

la misma. Para esto deberán presentar en la Dirección de Alumnos la solicitud correspondiente a dicho trámite.

ARTICULO 19º: Los alumnos regulares de una carrera podrán solicitar cambio o la simultaneidad de cursada con otra carrera de otro Departamento pasado el año de ingreso a la misma, debiendo cumplir las condiciones de admisibilidad de la Universidad para el ingreso directo, o en su defecto aprobar los ejes del Curso de Ingreso correspondiente a dicho Departamento. Una vez aprobados los ejes del Curso de Ingreso, deberán presentar en la Dirección de Alumnos la solicitud correspondiente a dicho trámite.

ARTICULO 20º: En los casos de simultaneidad de carrera la regularidad se contará por alumno.

IV. DE LAS EQUIVALENCIAS

ARTICULO 21º: El interesado en obtener aprobación de asignaturas por equivalencias o créditos deberá ser alumno de la Universidad Nacional de Quilmes en la carrera para la que tramita el reconocimiento.

ARTICULO 22º: Se podrán tramitar las solicitudes de equivalencias de asignaturas aprobadas en Universidades Extranjeras, Nacionales, Provinciales y Privadas reconocidas oficialmente, así como de Institutos Terciarios reconocidos oficialmente.

ARTICULO 23º: En el caso de idiomas extranjeros, se admitirán solicitudes de equivalencias por certificaciones de dominio expedidas por agencias de acreditación internacionalmente reconocidas.

ARTICULO 24º: La documentación certificada requerida para iniciar el trámite de Pedido de Equivalencias será enviada a la Dirección de Alumnos para que verifique su autenticidad. El expediente será remitido dentro de los tres días hábiles al Departamento correspondiente.

ARTICULO 25º: El Director de Diplomatura y/o Carrera elaborará, previa consulta escrita al Coordinador del Área respectiva, un dictamen fundado en el que deberá expresar la cantidad de créditos que se reconocen por equivalencias, desglosados por los núcleos que conforman el Plan de estudios de la Universidad Nacional de Quilmes por el que se gestiona dicha acreditación, y la/s materia/s equivalente/s en el plan de la Institución de origen. De ser pertinente, se expresará la denominación de la materia o materias de la Universidad Nacional de Quilmes que se den aprobadas por equivalencias.

ARTICULO 26º: El dictamen del Director de Carrera y/o Diplomatura será remitido al Director del Departamento en un plazo no mayor de 90 días para su control, luego al Secretario Académico para su resolución y a la Dirección de Tutorías para la notificación del alumno y archivo correspondiente.

ARTICULO 27°: Se concederán equivalencias hasta un máximo de un 50% del número total de créditos y/o asignaturas previsto en los planes de estudios de la carrera y la Diplomatura que corresponda, sin distinción de ciclos y núcleos, excepto en los casos de reválidas. En los casos de Estudios terciarios este porcentaje no podrá superar el 20%.

A los alumnos ingresantes a la Carrera de Licenciatura en Composición con Medios Electroacústicos, provenientes de Conservatorios Municipales y/o Nacionales, se les concederán equivalencias hasta un máximo de un 35% del número total de créditos y/o asignaturas previsto en los planes de estudios de la carrera.

ARTICULO 28°: Quedan exceptuados de los artículos 23 a 28 las disposiciones presentes en los consorcios universitarios que integra la Universidad Nacional de Quilmes o convenios específicos firmados donde constan cláusulas de movilidad y reconocimiento de créditos y contenidos académicos aprobadas por el Consejo Superior.

V. DE LAS REVALIDAS DE TÍTULOS UNIVERSITARIOS EXTRANJEROS

ARTICULO 29°: Los títulos universitarios extranjeros podrán ser objeto de reválida siempre que:

- a) Acrediten una enseñanza equivalente o superior a la que corresponda a los expedidos por la Universidad, según los planes de estudios respectivos. De no existir tal equivalencia podrá conferirse la reválida de un grado o nivel académico que fuera menor al del título de origen y nunca por ningún concepto superior.
- b) Sus titulares, en caso de ser extranjeros, tengan regularizada su situación migratoria.

ARTICULO 30°: No se dará reválida de las carreras que hubiesen dejado de dictarse, ni tampoco de las que se encuentren en estudio o trámite de creación.

ARTICULO 31°: La reválida de título se otorgará cuando así proceda, de acuerdo con el nombre equivalente de esta Universidad y nunca con la denominación del título original salvo que fuera coincidente.

ARTICULO 32°: Para solicitar reválida de títulos universitarios extranjeros, los interesados presentarán a MEGESA una nota de petición dirigida al Secretario Académico acompañada de la siguiente documentación:

- a) Copia fiel del diploma expedido por la Universidad de origen.
- b) Fotocopia del documento de identidad expedido por autoridades argentinas.
- c) Certificación académica que incluya el plan de estudios, con las constancias de las calificaciones obtenidas en todas las asignaturas.
- d) Programa analítico de todas las asignaturas correspondientes a la carrera con su bibliografía general y especial, y el total de horas clase, donde conste que su contenido es el rendido por el interesado en los exámenes

pertinentes, e incluyendo una descripción de los Trabajos Prácticos efectuados por el peticionante cuando así proceda.

ARTICULO 33°: Toda la documentación comprendida en los incisos a), c), y d) del artículo anterior se deberá presentar con la legalización de las firmas de las Autoridades que la expidieron, debidamente autenticadas ante el Consulado de la República Argentina que corresponda, el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto y el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología de la Nación. Todos los documentos que se encuentren redactados en idioma extranjero serán acompañados de la traducción correspondiente, efectuada por Traductor Público matriculado, y legalizada en el colegio respectivo.

ARTICULO 34°: Las actuaciones, previa formación del expediente por parte de Mesa General de Entradas, serán giradas al Director de la Carrera pertinente. Este elaborará un informe fundamentado acerca de la jerarquía y eventual equiparación del título presentado en el título equivalente de la Universidad Nacional de Quilmes. A tal fin tendrá en cuenta el valor científico del título presentado, la jerarquía de la institución extranjera que lo expidió y el contenido del plan de estudio y de los programas respectivos. El dictamen respectivo se elevará al Secretario Académico para que realice las actuaciones correspondientes.

ARTICULO 35°: Con toda la documentación pertinente el Secretario Académico propondrá al Rector un proyecto de resolución.

ARTICULO 36°: La certificación de la reválida se realizará mediante la emisión de un certificado donde constará el nombre y apellido del solicitante, el título original obtenido, la Universidad que lo expidió, el número de Resolución de reválida y el título equivalente que se otorga de acuerdo.

ARTÍCULO 37°: El presente régimen de reválidas sólo será aplicable respecto de estudios finalizados en países que no sean signatarios de acuerdos internacionales con nuestro país sobre convalidación de estudios, en cuyo caso se ajustará a lo previsto en el Tratado.

ANEXO RESOLUCION (CS) N°: **004/08**